



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 783

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202100251-02
Demandante	JOHN JAIRO MORENO MESA
Demandado	COLPENSIONES-PROTECCION SA-PORVENIR SA Y COLFONDOS S.A
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 779

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201800512-01
Demandante	ANA MILENA GONZALEZ NARVAEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 772

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105002201900728-01
Demandante	RAMON ROMERO REYES
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 776

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003201900582-02
Demandante	MARIA DEL CARMEN ORDOÑEZ HOYOS
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 782

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202200431-01
Demandante	WALTER ARMANDO CASTAÑEDA DIAZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 781

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202200080-01
Demandante	MOISES JACOBO PARDO RIVERA
Demandado	COLPENSIONES-PORVENIR SA-COLPATRIA SA Y PROTECCION SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 775

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202100619-02
Demandante	DOLLY OCAMPO JUSTI
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 786

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202200173-01
Demandante	JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE
Demandado	COLPENSIONES - PORVENIR - COLFONDOS Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.

El apoderado judicial de Protección, el 7 de marzo de 2023 mediante correo electrónico, desistió del recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia 130 proferida el 26 de julio de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; así las cosas, se advierte que la apoderad judicial, posee facultad expresa para desistir, con lo cual se cumplen las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual, las partes también pueden desistir «de los recursos interpuestos», sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en las disposiciones indicadas, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 777

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105009201900030-02
Demandante	BEATRIZ EUGENIA LIBREROS GONZALEZ
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 780

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010202100385-01
Demandante	GLORIA AMPARO LOPEZ ROJAS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 778

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105013202100338-01
Demandante	ANAICI BOLAÑOS
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 784

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202000435-01
Demandante	JULIO CESAR GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO N° 787

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Marlene Manquillo Chaguala
Demandado	Porvenir SA
C.U.I.	76001310500620170000602
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Pérdida de Ponencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Revisado en su totalidad el proceso ordinario de primera instancia referenciado, se advierte que se pretende la pensión de sobrevivientes, prestación que fue negada por la juez de primera instancia, al no encontrar acreditada la densidad de semanas exigida por la normativa vigente para la fecha del deceso de la afiliada.

Ahora, al no ser acompañada la posición del suscrito por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, se configura la pérdida de ponencia, de ahí que, atendiendo lo dispuesto en el art. 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “[...] En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el

trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. [...]”, se remite el expediente al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 129

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernán Giraldo López
Demandada	Departamento del Valle del Cauca
C.U.I.	76001310500120180053601
Tema	Ineficacia Terminación del Vínculo laboral (Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000).
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Hernán Giraldo López.

Hernán Giraldo López demandó al Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare que laboró en el cargo de obrero en la Secretaria de Obras Públicas y de Educación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca desde el 26 de febrero de 1990 al 31 de diciembre de 1999, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, se declare que tiene derecho a la reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 1999 u otro igual o superior jerarquía, como consecuencia se condene al pagos de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales de carácter legal y convencional, los

aportes a la seguridad social integral y como pretensión subsidiaria se declarare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020. En ella absolvió a la demandada de los cargos formulados por Hernán Giraldo López.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por el demandante, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante Hernán Giraldo López, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, por los años 2000 al 2018, apreciando que los valores liquidados por el demandante, allegados con la demanda,

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

superan la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad de cuantificar las demás pretensiones pedidas, a continuación se resumen los diferentes conceptos pretendidos, así:

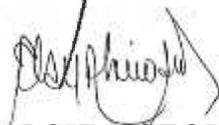
Pretensiones del demandante	Valor
Liquidación de salarios adeudados del 2000 al 2018 (Fl.114. Expediente escaneado)	\$ 160.290.273
Prestaciones sociales del 2000 al 2018 (Fl. 114 a 116)	\$ 38.743.037
Prestaciones sociales convencionales del 2000 al 2018 (Fl. 116 al 118)	\$ 31.643.101
Total	\$ 230.676.411

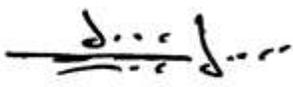
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Hernán Giraldo López en contra de la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
 Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada

 
JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 130

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oswaldo Montilla Prado
Litisconsorte necesaria por activa	María Leani Camelo Domínguez
Demandada	Protección S.A
C.U.I.	76001310500920180047801
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

El abogado de la Litisconsorte Necesaria María Leani Camelo Domínguez, mediante correo electrónico del día 01 de diciembre de 2023, allega escrito a través del cual desiste del recurso extraordinario de casación que había interpuesto el 31 de agosto de 2023 ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia del 09 de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Sala Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia No. 219 del 09 de agosto de 2023, mediante la cual DECIDIÓ:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 22 del 4 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de María Leani Camelo Domínguez, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

El 31 de agosto de 2023, dicha providencia fue recurrida en casación por MARÍA LEANI CAMELO DOMÍNGUEZ, y posteriormente, el abogado DIEGO ALBERTO MÉDINA DIAZ el 01 de diciembre de 2023 desiste del recurso, en virtud de lo cual se procede a verificar que en efecto posee facultad expresa para tal actuación (*Pág. 173 y 174 del archivo 01ExpedienteDigital.pdf del cuaderno del juzgado*), cumpliendo con ello las exigencias del artículo 344 CPC y 316 del CGP, precepto en virtud del cual las partes también pueden desistir “(...) de los recursos interpuestos (...)”, sin que en este evento haya lugar a condena en costas, al tenor de lo previsto en el artículo 345 del CPC y 316 CGP, por tratarse del desistimiento del recurso de casación presentado ante este Tribunal.

En consecuencia, esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la señora MARÍA LEANI CAMELO DOMINGUEZ., contra la Sentencia del 219 de 09 agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

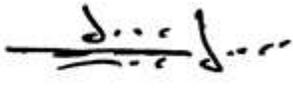
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 133

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Alex Humberto Peláez Cano
Demandada	Departamento del Valle del Cauca
C.U.I.	76001310501120180053401
Tema	Ineficacia Terminación del Vínculo laboral (Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000).
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante Alex Humberto Peláez Cano.

Alex Humberto Peláez cano demandó al Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo se declare que laboró en el cargo de obrero en la Granja de Tres Esquinas de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca entre el 2 de junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1999, se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, que es beneficiario de los efectos ex tunc de la sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los decretos No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, que tiene derecho a la reincorporación en el cargo que desempeñaba hasta el 31 de diciembre de 1999 u otro igual o superior jerarquía, como consecuencia se condene al pagos de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales de carácter legal y convencional, los aportes a la seguridad social integral y como pretensión subsidiaria se declare que tiene derecho

al reconocimiento de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 26 de agosto de 2020. En ella absolvió a la demandada de los cargos formulados por Alex Humberto Peláez Cano.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por el demandante, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 22 de agosto de 2023, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto el demandante Alex Humberto Peláez Cano, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, por los años 2000 al 2018, apreciando que los valores liquidados por el demandante, allegados con la demanda supera la cuantía requerida para recurrir en casación, sin necesidad

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

de cuantificar las demás pretensiones pedidas con la demanda, a continuación se resumen los diferentes conceptos pretendidos.

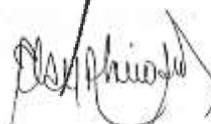
Pretensiones del demandante	Valor
Liquidación de salarios adeudados del 2000 al 2018 (Fl.178. Expediente escaneado)	\$ 137.326.037
Prestaciones sociales del 2000 al 2018 (Fl. 178 a 180)	\$ 32.843.810
Prestaciones sociales convencionales del 2000 al 2018 (Fl. 180-182)	\$ 27.063.412
Total	\$ 197.233.260

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante Alex Humberto Peláez Cano en contra de la decisión proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
 Magistrado Ponente


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 132

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Inés Grisales Morales
Demandados	Colfondos S.A y Edilma Quintero Valderrama
Llamada en garantía	Compañía de Seguros Bolívar SA
C.U.I.	76001310501320180012301
Tema	Sustitución Pensional
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A.

Gloria Inés Grisales Morales demandó a Colfondos S.A y Edilma Quintero Valderrama, pretendiendo el pago de la pensión de sobreviviente en cuantía del 100% en calidad de compañera permanente a partir del 08 de abril de 2017, los intereses moratorios y las costas.

La demandada Edilma Quintero Valderrama, se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó declarar que ella es la única beneficiaria de la prestación.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 05 de diciembre de 2022. En ella condenó a Colfondos S.A a liquidar y pagar a la señora GLORIA INES GRISALES MORALES el 30% y a la señora EDILMA QUINTERO VALDERRAMA solo el 70% de la sustitución pensional del señor ALFREDO GONZALEZ RÁMIREZ causado a partir del 08 de abril del

año 2017 debidamente indexado mes a mes entre el 8 de abril del año 2017 y el momento que se realice su pago como también de las mesadas que se causen hasta que se incluya en nómina a la señora GLORIA INES GRISALES MORALES sin perjuicios al acrecimiento que corresponda cuando desaparezca el derecho de alguna de las beneficiarias, autorizando a Colfondos S.A para descontar de las mesadas a pagar de la señora Edilma Quintero Valderrama el 30% pagado demás por el periodo comprendido entre el 08 de abril de 2017 y el momento de la suspensión de su pago en su nómina.

Al desatar los recursos de apelación interpuesto por la demandada Colfondos S.A, esta Sala, mediante sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, modificó el ordinal séptimo la sentencia de primera instancia, en el sentido de precisar que, si el valor provisional pagado como suma adicional por Seguros Bolívar S.A a Colfondos S.A, no es suficiente para financiar la obligación que se genera de la sustitución pensional por la muerte del pensionado Alfredo González Ramírez, deberá cubrir y pagar la suma adicional que haga falta para satisfacer y garantizar esa prestación, confirmando en todo lo demás.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Colfondos S.A del proceso, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente ¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo,

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y la demandada Edilma Quintero Valderrama, que cuantificada, teniendo en cuenta la incidencia hacia el futuro de la vida probable³ de la demandante (34,3, por haber nacido en 1971) y de la demandada Edilma Quintero Valderrama (20,2, por haber nacido en 1955), además de tener en cuenta la poción del 30% y el 70% respectivamente otorgado a cada una y el salario mínimo del año 2023 (\$1.160.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$167.109.600 y \$229.633.600, respectivamente, cifras que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Colfondos S.A en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 131

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Milena Ramírez Pretel
Demandada	Colpensiones
C.U.I.	76001310500130180016801
Tema	Contrato de trabajo realidad
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Sandra Milena Ramírez Pretel demandó a Colpensiones, pretendiendo se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal indefinido por el periodo comprendido entre 8 de enero de 2014 y el 31 de enero de 2015, el cual finalizó por decisión injustificada del empleador, y como pretensión subsidiaria pidió se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo por el mismo periodo ya referido que finalizó por vencimiento del plazo, solicitó se condene a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales legales, pago de indemnización por mora en la consignación de las cesantías, la indemnización contemplada en el art. 65 del CST., pago de indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, pago de cotizaciones al sistema general de pensiones, y indexación de los valores pedidos.

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 15 de marzo de 2021. En ella absolvió a la demandada de los cargos formulados por Sandra Milena Ramírez Pretel.

Al desatar el recursos de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia proferida el 25 de agosto de 2023, revocó en todas sus partes la sentencia absolutoria de primera instancia.

Pues bien, la apoderada judicial de la demandada ha interpuesto recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas en segunda instancia, relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales legales, y sanción por no pago de derechos laborales, apreciando que con las referidas condenas se supera la cuantía requerida para recurrir en casación, no siendo necesario realizar cálculos adicionales.

Se realizó el cálculo de la condena dispuesta en el numeral 5 (Resuelve Primero) de la sentencia de segunda instancia proferida por

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, en la que dispuso la sanción por no pago oportuno de derechos laborales, así: *la suma diaria de \$239.200 a partir del 29 de octubre de 2015 hasta que el pago efectivo de lo adeudado por cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicio se cancele*”, valor determinado hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

Fecha inicial	29/10/2015				
Fecha final	25/08/2023				
días parciales	meses	días	años	Fecha	Valor día sanción
1	2	61	0	2015	(Sanción moratoria = Valor día 239.200 *2816 días)
0	84,00	2520	7	2016-2022	239.200
25	7	235		2023	
Totales		2816			\$ 673.587.200

A continuación se resumen las condenas que suman la cuantía requerida.

Resumen de Condenas Sentencia 2da. Instancia	Valor
Cesantías	\$ 9.375.923
Intereses a las cesantías	\$ 895.051
Prima de servicios	\$ 4.186.000
Vacaciones	\$ 4.687.962
Sanción por no pago oportuno de derechos laborales.(Decretos 2127 de 1945 y 797 de 1949)	\$ 673.587.200
Despido/Plazo presunto	\$ 37.554.400
Total	\$ 730.286.536

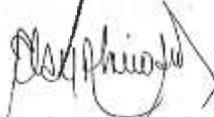
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de Sandra Milena Ramírez Pretel, en contra de la decisión proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado